

DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.

La que suscribe, Ana Belinda Hurtado Marín, diputada integrante de la Representación Parlamentaria de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 120 bis, a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas públicas centradas en los derechos humanos, dentro de las que se contemple la ejecución de acciones positivas razonablemente calculadas para el ejercicio de estos derechos, atendiendo la

exclusión y la desigualdad derivada de la condición o el estado jurídico de las personas, previniendo violaciones y garantizando su respeto.

Como poder legislativo tenemos la competencia de promover los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos. Al haber asumido de manera explícita la normatividad internacional en materia de derechos humanos el Estado mexicano tomó voluntariamente la decisión de desarrollar acciones de protección y garantía para que todos los gobernados accedieran a su plena realización y en concordancia con ésta decisión, la Ley Nacional de Ejecución Penal ha previsto el desarrollo de acciones positivas que deben traducirse en políticas públicas específicas destinadas garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad.

La presente iniciativa tiene por objetivo garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad dentro de los centros penitenciarios, tal y como lo mandata el artículo 18 de la Constitución Federal¹, a través de establecer en la Ley de Salud del Estado, la obligación de la Secretaría de Salud de realizar conjuntamente y de manera periódica con la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado campañas de prevención, detección y tratamiento del cáncer cervicouterino, cáncer de mama, cáncer testicular y cáncer de próstata, entre la población carcelaria.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo objetivo es regular los medios para lograr la reinserción social, establece en su artículo 7 la obligación de las autoridades de

¹ Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

concretar las prestaciones necesarias a través de ejes rectores, entre los que se encuentra el derecho a la salud.

En este sentido, y de acuerdo con datos del Programa Integral de Prevención y Control del Cáncer en México, esta patología es un grave problema de salud pública, ya que se estima que a uno de cada tres mexicanos se le diagnosticará algún tipo de cáncer durante su vida².

Se sabe que cuatro de cada diez neoplasias malignas pueden ser prevenidas, otras pueden ser detectadas y diagnosticadas en forma temprana. En nuestro país, el acceso a programas de prevención y detección temprana del cáncer es aún limitado y más limitado es si se encuentra privado de la libertad, consecuencia de ello es que más del 70 por ciento de los pacientes con cáncer son diagnosticados en etapas avanzadas, y el 50 por ciento de ellos se encuentran entre los 25 a 64 años de edad. Los pacientes detectados en forma temprana, que corresponde al 30 por ciento del total, si son tratados de manera adecuada, pueden alcanzar la curación.

Por lo anterior, es necesario fortalecer en el estado el acceso y calidad de los programas de prevención y detección temprana de cáncer entre quienes se encuentran privados de su libertad. Con este esfuerzo interinstitucional será posible alcanzar la prevención y detección temprana de cáncer entre la población carcelaria del estado, y así poderles brindar atención oportuna y acceso a tratamientos multidisciplinarios, cuando éstos sean necesarios.

A nivel mundial y desde hace varias décadas, los programas de control del cáncer han demostrado que son la mejor respuesta ante el creciente número de personas que recibe ese diagnóstico.

² Ver la Primera edición del Programa Integral de Prevención y Control del Cáncer en México de julio de 2016, disponible en la página web https://www.iccp-portal.org/system/files/plans/PICCM_FINALINCan_Enero2018.pdf

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 120 bis a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 120 bis. La Secretaría en coordinación con los centros de readaptación social o de reclusión implementará programas permanentes tendientes a la prevención, detección y tratamiento del cáncer cervicouterino, cáncer de mama, cáncer testicular y cáncer de próstata, entre la población carcelaria.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, los 26 días del mes de mayo de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN.